

Recurso de Reposición frente Auto 131 del 23/3/2023 - Deslinde - Rdo. 2022-220 - EDISON ESPINOSA Y OTRO vs ALIRIO SERNA

Edison Andrey Cardona Morales <edisoncardonam@hotmail.com>

Mié 29/03/2023 13:30

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Venecia

<j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co>;madelaidavi@hotmail.com

<madelaidavi@hotmail.com>;hencker ciro edgardo de jesus

<henker@une.net.co>;monicavalderrama0918@hotmail.com

<monicavalderrama0918@hotmail.com>;chyry76@hotmail.com <chyry76@hotmail.com>;Maria Isabel

<valderrama.fajardo.asesorias@gmail.com>

Medellín, Marzo 29 de 2023.

Señor:

**JUEZ PROMISCO MUICIPAL EN ORALIDAD
VENECIA -ANTIOQUIA**

E.S.D.

EDISON ANDREY CARDONA MORALES, abogado titulado en ejercicio, adjunto al presente mensaje de datos en formato PDF MEMORIAL INTERPONE Y SUSTENTA RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO 131 DEL 23 DE MARZO DE 2023, el cual cuenta con los siguientes datos para su radicación.

RADICADO:	2022 - 00220
DEMANDANTE:	EDISON ALEXANDER ESPINOSA PAREJA Y OTRO
DEMANDADO:	ALIRIO DE JESUS SERNA
FOLIOS TOTALES:	3

Se procede a enviar el presente mensaje de datos al demandante en el Correo Electrónico monicavalderrama0918@hotmail.com, chyry76@hotmail.com y valderrama.fajardo.asesorias@gmail.com.

Atentamente,

EDISON CARDONA MORALES
ABOGADO ESPECIALISTA EN RC Y SEGUROS



5401960 | 3164979893 - 3164735390



edisoncardonam@hotmail.com

SENIOR | GRUPO JURIDICO INTERDISCIPLINARIO

WWW.GRUPOJURIDICOINTER.COM

Carrera 49 Numero 58-57

“El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. GJI ABOGADOS.” “The contents of this transmissions and its attachments are for exclusive use of the recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. GJI ABOGADOS”

Señor:
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
VENECIA – ANTIOQUIA
E.S.D.

Referencia:	Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio 131 del 23 de Marzo de 2023.
Radicado	2022 - 00220
Proceso:	Verbal Especial de Deslinde y Amojonamiento
Demandante:	Edison Alexander Espinosa Pareja y Otro
Demandados:	Alirio de Jesús Serna

EDISON ANDREY CARDONA MORALES, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 1.128.274.744 de Medellín, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional número 199.298 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme a mi condición de Apoderado Especial Principal del demandado, **ALIRIO DE JESUS SERNA**, por medio del presente instrumento, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE RESPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio 131 del 23 de Marzo de 2023, en el cual se Decretan Pruebas y se fija Fecha para Audiencia de Deslinde, ello de conformidad a los hechos, fundamentos que a continuación se exponen:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

En lo que respecta al Recurso Reposición, el Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso 3, indica “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”, por lo que, teniendo en cuenta que el Auto recurrido fue emitido por fuera de Audiencia y notificado por Estados Numero 032 del 24 de Marzo de 2023, además de ser procedente la interposición del Recurso, se encuentran las Partes dentro del término para proponerlo.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO REPAROS CONCRETOS

PRIMERO: El Código General del Proceso consigna las reglas procesales que rigen el trámite y desarrollo de los Procesos Judiciales, estableciendo desde su Capítulo V, Título Único, la ritualidad que para los intervinientes en el proceso se exige respecto a la Declaración de Terceros, siendo en el caso que nos ocupa, las reglas en relación a la Prueba Testimonial.



En este sentido, el Artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 al referirse a los requisitos de la “Petición de la Prueba Testimonial” establece:

*“PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (Negrita Fuera del Texto)*

Por otra Parte, el Artículo 213 *Ibidem* establece la consecuencia jurídica y procesal del incumplimiento de los requisitos enunciados anteriormente, indicando:

“DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

Resultando evidente por ende, como ya es pacífico en la Doctrina y Criterio Judicial, que de las normas descritas se infiere que se debe expresar en la solicitud de la Prueba Testimonial “(i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad”, teniendo claro que la omisión de estos requisitos tiene como única consecuencia, “la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales.”

SEGUNDO: Precisado lo anterior, nótese que a folio 6 de la Demanda, ubicada en la Carpeta 01 del Expediente digital, en el Acápite de Pruebas y puntualmente en la solicitud de la Prueba Testimonial, la Parte Demandante, quien es asistida por Apoderado Judicial, solo consigna en la solicitud, el nombre de los testigos, su número de identificación, domicilio, teléfono móvil y dirección de correo electrónico, pero en ninguno de los aPartes del acápite, enuncia “los hechos objeto de la prueba”, requisito exigido por la norma procesal como se indicó anteriormente, tan solo se limita la Parte, a indicar que las personas declararán “acerca de los hechos que someteré a su consideración”, no describiendo ni siquiera de manera “concreta” cuáles son esos hechos que supuestamente someterá a consideración del Despacho entendiendo que el escrito de la demanda presenta Nueve Hechos diferentes, con lo cual es claro, que no es posible bajo esa omisión, que el juzgador establezca la “pertinencia, conducencia y utilidad” de los testimonios, permitiendo a su vez ello, que la Parte solicitante de la prueba, varíe a su voluntad la dirección de los testimonios, pues frente a ellos, no se fijó así fuere de manera “concreta” como la norma lo exige, el objeto de los mismos.

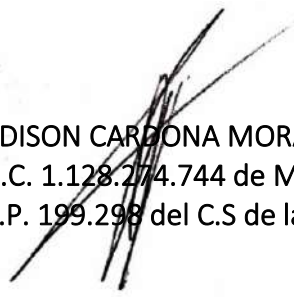


TERCERO: Pese a lo descrito en el punto anterior, en el decreto de pruebas consignado en el Auto Interlocutorio 131 del 23 de Marzo de 2023, específicamente Numeral 2 del punto resolutivo Segundo, se Decretó a favor del Demandante la totalidad de la prueba testimonial solicitada por éste, ello aun cuando la petición de la misma no cumplía con las reglas establecidas en el Artículo 212 del Código General del Proceso, lo que a la luz del Artículo 213 de la misma norma, inviabilizaría su decreto.

PETICIONES

PRIMERA: Que se revoque parcialmente el Auto Interlocutorio 131 del 23 de Marzo de 2023, dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia - Antioquia, negándose la Petición de Prueba Testimonial presentada por la Parte Demandante en su integridad al no cumplir ésta con los requisitos establecidos en la Ley 1564 de 2012 para su petición.

Del Honorable Juez,



EDISON CARDONA MORALES.
C.C. 1.128.274.744 de Medellín.
T.P. 199.298 del C.S de la J.

